

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 julio 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio haberse realizado detenciones de ganado caballar en la zona de seguridad establecida por Real orden de 26 de junio último, en las cuales se trata de la aprehensión de un caballo adquirido en una población situada fuera de la mencionada zona, por un particular de reconocida honorabilidad, residente en la misma, habiéndose realizado la detención al tiempo de entrar en aquélla, cuando acompañado de los documentos comprobatorios de la compra se dirigía a su residencia para inscribirle en el amillaramiento como ganado de su propiedad:

Considerando que siendo el objeto de la Real orden antes mencionada reprimir la exportación fraudulenta del ganado nacional a través de la frontera francesa, y en modo alguno producir molestias ni perjuicios de ninguna clase

a los habitantes de la zona de seguridad que no se dediquen al tráfico ilegal que se trata de perseguir;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las caballerías que penetren en la zona de seguridad y se dirijan por caminos ordinarios a pueblos situados en el interior de la misma, para ser inscritas en el amillaramiento como de la propiedad de vecinos de reconocida responsabilidad y solvencia, y cuyos antecedentes no justifiquen la sospecha de que puedan destinarse a la exportación clandestina, deberán ir acompañadas de una guía análoga a la establecida por Real orden de 3 de febrero último, visada forzosamente por una Administración o Inspección de Aduanas o funcionario que tenga a su cargo el servicio de alcoholes o azúcares; inmediatamente después de visada la referida guía dará aviso telegráfico al Jefe de la Comandancia de Carabineros a cuya jurisdicción correspondiera el punto de la zona por donde haya de verificar la entrada, el cual dispondrá que la expedición sea vigilada por el Resguardo hasta quedar inscrita en el amillaramiento, quedando obligado el propietario a presentar el certificado de inscripción, si se le pidiese, y a justificar la existencia de dichas caballerías en su poder cada vez que los Oficiales o clases de Carabineros tengan por conveniente exigirlo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y como aclaración a las disposiciones contenidas en la repetida Real orden de 26 de junio próximo pasado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1916.—Alba. Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 julio 1916).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Boquiñeni; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Carladeno, que es la zona infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

No hay zona sospechosa.

Zona neutra limitante a la infecta, el Ebro y diez metros de anchura en los límites de Pradilla, Tauste y Remolinos.

Zaragoza, 24 de julio de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de julio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'24
Idem de cebada.....	0'91
Idem de paja.....	0'18
Litro de aceite.....	1'13
Idem de vino.....	0'47
Kilogramo de carne.....	2'31
Idem de carbón.....	0'14
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintidós de julio de mil novecientos diez y seis.—El Vicepresidente accidental, Manuel Lambæ.— Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, José Vidal.— El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

SECCION QUINTA

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasiones de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma Ley reconocido de solicitar las inclusiones o exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la ley Electoral en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formación y rectificación anual del registro público de los ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauración y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concisión de los preceptos legales, a fin de allanar los medios para que el Registro comprenda a todos los que en él tengan derecho a figurar, así como para que se supriman del mismo los que no reúnan las calidades que la Ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfacción de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realización del fin que se proponía; porque a causa, sin duda, de erróneas interpretaciones u olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúa recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstáculos opuestos a reclamantes de inclusiones o exclusiones en el censo, y de las negativas, no siempre justificadas, a admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de algunas de ellas, por deducirse de las mismas que no habían sido apreciadas o se consideraron como ineficaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlas de nuevo en forma sintética, pero clara y precisa, recordando a la vez a las provinciales del Censo la obligación ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como a las municipales el de admitir y cursar sin reparos ni observaciones, que no tienen facultades para formular, cuantas pruebas documentales ajustadas a dichas disposiciones se presenten a las mismas con las peticiones de inclusiones o exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurrirán caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte, que las Audiencias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdicción, y al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones que ante las mismas se entablen contra los acuerdos que sobre inclusiones o exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, a la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo encargado de velar para que en la formación y rectificación de las listas de electores se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado a todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo, en su Circular de 1.º de agosto de 1915. Y por esa consideración la Junta Central se circunscribe a recordar a las provinciales y municipales que ya en 1.º de enero de 1903 declaró, con carácter general, que las primeras, o sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones, en el Censo, debían atenerse sólo a los justificantes presentados por los reclamantes, conforme previene la cuarta disposición transitoria de la Ley, acordando más tarde en 25 de septiembre de 1903 y 2 de noviembre de 1911, y en los mismos términos de generalidad, que las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales, aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Juntas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, aquellas Juntas subordinarán sus decisiones y trámites a los plazos señalados en los citados artículos con relación a los días que se ocupen en sesión de las expresadas reclamaciones, a fin de hacer efectivos los derechos que la Ley concede a los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposición que precede se reservará a los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerle efectivo en la primera rectificación anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad, comunicándolo así a las respectivas Juntas municipales para su exacto cumplimiento.

También declaró a la Junta Central en 5 de mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusión o exclusión de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la petición la presencia de la persona o personas cuya inclusión o exclusión se pidiere.

Eleváronse a la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo como se entendía por parte de algunas Autoridades la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la Ley exija para ser

elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido a la interpretación errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su circular de 23 de junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón o las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones o exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Recordado a los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de septiembre de aquel mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilación cuantas reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta, a instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales a su alcance la depuración del Censo y la manera de facilitar la inclusión en el mismo de todos los que en él deban figurar, así como la exclusión de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y a tal efecto dictó una nueva circular en 1.º de febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, a causa de cambios de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal, o certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, 16 de julio de 1916. — El Presidente, José de Aldecoa. — Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 23 julio 1916.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Sección de Fomento.

La Jefatura de Obras públicas de la provincia, con fecha 10 de marzo pasado, dijo a este Gobierno civil lo que sigue:

«Tengo el honor de devolver a V. S. la adjunta instancia de D.^a Pilar Alava en la cual denuncia obras realizadas en el río Gállego por D. Manuel Gracia y solicita sean éstas demolidas, acerca de cuya instancia informa lo siguiente el Ingeniero D. Joaquín Echeverz.

Habiendo verificado un reconocimiento del terreno en que se han ejecutado las obras, tengo que manifestar lo siguiente:

La finca propiedad de la denunciante se halla enclavada en el término del Rabal de esta ciudad, partida de las Navas, lindando con la margen opuesta frente a la finca antedicha que está la propiedad de D. Manuel Gracia, donde se ha construído, invadiendo el terreno del cauce hoy existente un espigón de hormigón en masa de unos sesenta metros de longitud, formando un ángulo de 45 grados próximamente con la margen de aguas abajo.

La altura del espigón es de 3 metros, constando el mismo de tres cuerpos de un metro de altura cada uno, siendo de 4 metros de anchura la base del cuerpo inferior y de metro y medio la del superior, disminuyendo de sección en su terminación.

Es indudable que las ejecutadas han ocasionado una variación en el régimen del río, y que dichas obras, habiendo sido ejecutadas sin la debida concesión, son abusivas y por lo tanto deben de ser demolidas, dejando la parte invadida en el cauce en su primitivo estado.

Sin embargo, he de hacer notar que habiendo formado parte de la finca en época reciente el terreno donde se han ejecutado las obras, como he podido deducir del reconocimiento efectuado, estimo que se debía solicitar por el denunciado la legalización de las obras, y una vez tramitado el expediente, se determinase si es que podía subsistir toda o parte de la obra.

Dedúcese del informe transcrito que frente a la finca de la denunciante posee otra D. Manuel Gracia, para defender la cual ha realizado obras invadiendo el cauce del río Gállego lindante con su propiedad, si bien los terrenos que hoy ocupan las obras formaron en fecha reciente parte de la finca defendida. Afirmase también en el informe que dichas obras, ejecutadas sin la debida concesión, son abusivas y han ocasionado una variación en el régimen del río, si bien no se precisa si tal variación de régimen ha producido o puede originar perjuicio a la reclamante.

De conformidad con el Ingeniero informante, cree el que suscribe que invadiéndose el cauce público con las obras y no teniendo la oportuna concesión para su realización, deben reputarse como abusivas y procede, por tanto, su demolición, a menos que el denunciado no las legalice y demuestre que al tiempo de ejecutarlas el terreno que con ellas se ocupa era de su propiedad en todo o en parte, y se ha convertido con posterioridad, debido a la erosión producida por las aguas, en álveo del río.

Y conforme este Gobierno civil con el informe que se transcribe, ha de manifestar a V. proceda a la demolición de las obras denunciadas,

a menos que no legalice su existencia y demuestre que al tiempo de ejecutarlas era de su pertenencia en todo o en parte el terreno con ellas ocupado; haciéndole saber que contra esta providencia puede recurrir en plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación, ante el Sr. Ministro de Fomento, como previene el artículo 251 de la vigente ley de Aguas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al D. Manuel Gracia y Gracia, cuyo paradero y domicilio se ignora, se le notifica la anterior, por la presente y término de quince días, como dispone la Instrucción de 25 de septiembre de 1893, en consonancia con lo prescrito en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 26 de julio de 1916. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCIÓN SEXTA

Sástago.

La recaudación voluntaria del 1.º y 2.º trimestres de los repartimientos generales de esta villa, correspondientes al año actual, tendrá lugar los días 26, 27, 28 y 29 de este mes, de ocho a las doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, en las Casas Consistoriales.

Sástago, 23 de julio de 1916.—El Alcalde, por orden, Eusebio García.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MARQUÉS LATORRE, Angel; de catorce años, soltero, sin oficio ni domicilio, hijo de José y María, natural de Zaragoza; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza al objeto de constituirse en prisión y práctica de otras diligencias en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos y Recaudadores.

Agente ejecutivo con muchos años de práctica y muy acreditado en esta provincia, se ofrece desde ahora.

Razón: Manifestación, 15, piso segundo.

IMPRESA DEL HOSPIICIO